REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL

GACETA MUNICIPAL
MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

MES V AÑO CXXIV CARACAS, JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 Nº 5001-B

SUMARIO

Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y de su Clasificador de Actividades Económicas.

Se reimprime por error material.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL

El Concejo del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos **168**, numeral **2** y **175** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos **54,** numeral **1** y artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR Y DE SU CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, así como el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio, en forma habitual o transitoria, eventual o permanente de actividades económicas, quienes deberán pagar el impuesto dispuesto en la presente Ordenanza.

De las definiciones

Artículo 2. A los efectos de esta Ordenanza se considera:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Toda actividad que persiga como propósito la obtención de un lucro o alguna forma de beneficio material, mediante inversión de dinero, bienes, trabajo o recursos físicos, materiales o humanos y en general cualquier actividad que por su naturaleza pretendan ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Toda actividad dirigida a manufacturar, producir, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

ACTIVIDAD COMERCIAL: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes y los derivados de actos de comercio, considerados como tales por la legislación mercantil.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia derivada de una relación laboral, ni aquellos prestados por profesionales cuya naturaleza comporte una actividad netamente civil.

PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER PÚBLICO: Son aquellas que están constituidas por patrimonio público o mixto, que ejerzan actividades gravadas en esta Ordenanza.

AGENTE DE PERCEPCIÓN: Toda persona designada por la Administración Tributaria Municipal que por su profesión, oficio, actividad o función está en condición de recibir un monto de impuesto en forma temporal, para luego enterarlo al Fisco Municipal.

AGENTE DE RETENCIÓN: Toda persona designada por la Administración Tributaria Municipal que por su profesión, oficio, actividad o función deberá retener el impuesto correspondiente del monto total pagado por un tercero, para luego enterarlo al Fisco Municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de Órganos o Entes públicos.

INGRESOS BRUTOS: Todos aquellos productor y rentas que perciben de manera regular, accidental o extraordinaria, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, por el ejercicio de actividades económicas, comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

ESTABLECIMIENTO: Espacio físico, constituido por recursos materiales, tecnológicos y humanos; ubicado dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, en o desde el cual se desarrollan las actividades económicas con fines de lucro, cuyo gravamen está contenido en esta ordenanza.

LICENCIA: Comprende la autorización expresa emitida por la Administración Tributaria Municipal, que permite al sujeto pasivo, el ejercicio de una o varias actividades económicas de lícito comercio en los términos y condiciones que la misma indique.

TRASLACIÓN: Es la consecuencia por la cual el sujeto pasivo de la relación fiscal, recupera indirectamente el pago efectuado por las cargas fiscales, pudiendo efectuarse hacia adelante, hacia atrás o lateralmente.

Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 3. Para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones, se utilizará la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), la cual está anclada al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En los estados de cuentas del sujeto pasivo se reflejará en bolívares el monto de las declaraciones y planillas, así como su equivalencia en Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) al tipo de cambio del día.

Toda alusión al término de Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), a que se haga mención en la presente Ordenanza para el pago de Tasas, Tributos, Impuestos o Sanciones, se entenderá que se hará en su equivalente en bolívares.

CAPÍTULO II
DEL HECHO IMPONIBLE Y LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO

Hecho imponible

Artículo 4. El hecho imponible del impuesto es el ejercicio en forma habitual o transitoria, eventual o permanente, de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, aun cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esta razón sean aplicables.

Territorialidad del hecho imponible

Artículo 5. Se considera que el hecho imponible ha ocurrido en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital en los siguientes casos:

1. Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, tengan su domicilio en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y aprovechen o exploten una actividad económica, comercial, de servicio o industrial.

2. Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, exploten una actividad económica, comercial, de servicio o industrial y tenga su sede en otro Municipio, pero mantenga depósitos de productos terminados o sedes de administración o representación en jurisdicción de este Municipio a través de los cuales vende, despacha o comercializa sus productos, se considerará que el valor de tales transacciones son ingresos generados en la jurisdicción de este Municipio y en consecuencia, gravables de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
3. Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, tengan su sede en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y posean agentes vendedores que ofrezcan productos o servicios objeto de la actividad que ejerce fuera del Municipio, se considerará que los ingresos que ellos obtienen se generan dentro del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y, en consecuencia la base imponible para el pago de los impuestos serán los ingresos obtenidos por las operaciones efectuadas.
4. En caso de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, posean un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio, destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración o representación, debiendo pagar el mínimo tributable mensual establecido en la presente Ordenanza.

5. Cuando las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, realicen desde una planta física ubicada una parte en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital y otra parte en otro u otros municipios. En este caso, y a los efectos del establecimiento de los ingresos brutos generados en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, se procederá de la siguiente manera:

5.1. Del total del área de la planta física se determinará el porcentaje que se encuentre ubicado en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

5.2. A la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en el establecimiento, se le aplicará el porcentaje de área física obtenido en el numeral precedente, y el resultado se tiene como los ingresos brutos obtenidos en este Municipio, y en consecuencia, constituirán la base imponible para la determinación de los impuestos correspondientes.

CAPÍTULO III
DE LOS SUJETOS PASIVOS

Definición

Artículo 6. A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo, la obligada o el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable.

Del contribuyente

Artículo 7. Se considera contribuyente al sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria.

Del responsable

Artículo 8. Se considera responsable al sujeto pasivo que, sin tener el carácter de contribuyente deberá, por disposición expresa de la Ley, cumplir con las obligaciones atribuidas a éste. Esta condición recae sobre:

1. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, que sean propietarias, propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar.

2. Las distribuidoras o distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarias o consignatarios, intermediarias o intermediarios, concesionarias o concesionarios al mayor y al detal, y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otras, las actividades a que se refiere

esta Ordenanza, respecto de la obligación tributaria que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.

3. Los agentes de retención y percepción.

4. Las responsables solidarias o los responsables solidarios de acuerdo a esta Ordenanza, de los tributos, multas, y accesorios de los bienes que administren, reciban o ejerzan actos de disposición, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza, nombrados a continuación:

4.1 Las madres, padres, tutoras, tutores y curadoras o curadores de las personas incapaces jurídicamente y herencias yacentes.

4.2 Las directoras, directores, gerentes, administradoras, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.

4.3 Las personas que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.

4.4 Las mandatarias o los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan.

4.5 Las síndicas, los síndicos y las liquidadoras o los liquidadores de las quiebras; las liquidadoras o los liquidadores de sociedades, las administradoras o los administradores judiciales o particulares de las sucesiones y las interventoras o los interventores de sociedades y asociaciones.

4.6 Las socias, los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.

4.7 Las adquirentes o los adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores o sucesoras a título particular de empresas u organizaciones colectivas con personalidad jurídica o sin ellas. A estos efectos, se considera sucesoras o sucesores a las socias o los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.

5. Los demás que conforme a las leyes así sean calificadas o calificados.

CAPÍTULO IV
DE LA BASE IMPONIBLE

Definición

Artículo 9. La base imponible que se toma para la determinación y liquidación del impuesto previsto en la presente Ordenanza, está constituida por los ingresos brutos generados en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, ejercidas en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital. Para determinar la base imponible no se permite ninguna deducción a los ingresos brutos, salvo las que estén expresamente previstas en esta Ordenanza.

Materia financiera

Artículo 10. La base imponible a los efectos de la actividad económica en materia financiera, son todos aquellos ingresos brutos obtenidos por los entes participantes de esta actividad, como remuneración o pago de su gestión de intermediación o por los servicios prestados.

De las comisionistas y los comisionistas

Artículo 11. En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredoras o corredores de seguro, concesionarias o concesionarios de vehículos nuevos al mayor y al detal, venta de repuestos de vehículos nuevos, agencias de viajes y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas siempre y cuando demuestren ante la Administración Tributaria Municipal, su condición de comisionistas, cualidad que debe detentar con la presentación del respectivo Contrato de Comisionista, en el cual deberá determinarse el porcentaje de ganancia de la comisión a percibir.

Juegos de envite y azar

Artículo 12. La base imponible para los sujetos pasivos que exploten casinos, salas de bingos y demás juegos de envite y azar, es la cantidad de dinero obtenida, una vez deducida la premiación del total jugado o apostado.

De las concesionarias o los concesionarios

Artículo 13. Para los concesionarios de vehículos nuevos y usados, incluyendo repuestos, se tomará como ingreso bruto el margen de comercialización o el producto de los ingresos o del porcentaje que perciban como comisionistas, si fuere el caso.

De la economía popular independiente

Artículo 14. Quienes ejerzan una actividad económica popular de manera independiente, se rigen por lo dispuesto en la presente Ordenanza, tanto en los requisitos, así como en los procedimientos que deben cumplir para la obtención de la Licencia Única de Actividades Económicas. El funcionamiento o ubicación y demás aspectos propios de la materia, serán objeto de regulación en la Ordenanza respectiva.

CAPÍTULO V
DEL REGISTRO O PADRÓN DE CONTRIBUYENTES

Formación y elaboración

Artículo 15. La Administración Tributaria Municipal, deberá formar el Registro o Padrón de Contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, de forma detallada y por tipo de actividad económica; de todos los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en la jurisdicción. Para su elaboración, se deberá tener en cuenta las especificaciones contenidas en los expedientes de Licencia Única de Actividades Económicas otorgadas, así como los contenidos en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que se recabe para tal fin. Aquellas personas que realicen actividades sin haber obtenido previamente la licencia, deberán suministrar la información respectiva conforme al formulario que a tal efecto disponga la Administración Tributaria Municipal.

Competencias para actualización

Artículo 16. La Administración Tributaria Municipal, instrumentará los mecanismos o modalidades de control pertinentes para la actualización del registro. Los sujetos

pasivos tienen el deber de cooperar con la Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a los mecanismos de control que se establezcan.

Obligación de actualización

Artículo 17. El registro o padrón de contribuyentes, deberá mantenerse actualizado y se le deberá incorporar inmediatamente las modificaciones que se produzcan de la información que modifiquen las condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia. La exclusión del registro, sólo se hará después que la Administración Tributaria Municipal, hubiere verificado y constatado mediante las actuaciones fiscales correspondientes, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas, notificándose a la contribuyente o al contribuyente o responsable, a través de la Resolución correspondiente, el cese de la respectiva licencia.

CAPÍTULO VI
DE LA LICENCIA ÚNICA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Del ejercicio de la actividad económica

Artículo 18. Para el ejercicio de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, por parte de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, deberán solicitar y obtener previamente a su inicio, la respectiva licencia. De igual forma, deberán realizarlo quienes estando residenciadas o residenciados en forma permanente en inmuebles ubicados en otros Municipios, se dispongan realizar en forma habitual actividades gravadas conforme a esta Ordenanza en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

Requisitos

Artículo 19. Son requisitos para la solicitud de la Licencia Única de Actividades Económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, ante la Administración Tributaria Municipal:

1. Llenar formulario digital correspondiente con la siguiente información:

1.1 Nombre y Apellido de la persona natural con firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.

1.2 Número de Registro Único de Información Fiscal (RIF).

1.3 La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose el número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.

1.4 La identificación y dirección completa de la propietaria o propietario, o de su representante legal, número de teléfono celular y dirección de correo electrónico.

1.5 El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.

1.6 El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.

1.7 El capital social y el horario de trabajo.

1.8 La distancia en que se encuentra el establecimiento en relación con: bares; clínicas; hospitales; dispensarios médicos; institutos educacionales; funerarias; estaciones de servicios; zonas militares; zonas de seguridad; estaciones de policías o iglesias.

2. Poseer constancia de conformidad de uso expedida por la instancia con competencia en materia de control urbano.

3. Estar solvente con los impuestos sobre inmuebles urbanos, servicio de recolección de desechos y cualquier otra obligación tributaria correspondiente al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

4. Pago de la tasa establecida en esta Ordenanza.

5. Adjuntar los siguientes documentos:

5.1 Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la firma personal o persona jurídica interesada y fotocopia de la cédula de identidad de socios o representantes legales.

5.2 Constancia o Certificado de Riesgo emitida por la instancia competente en materia de gestión de riesgo y administración de desastres.

5.3 Registro Único de Información Fiscal (RIF).

5.4 Contrato de arrendamiento o título de propiedad, notariado o registrado, así como instrumento privado celebrado entre las partes, del local donde

funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.

5.5 Permiso sanitario emitido por la autoridad competente, cuando aplique.

6. Cualquier otro requisito que no esté específicamente señalado en este artículo y que por la naturaleza o tipo de actividad económica la Administración Tributaria Municipal considere necesario.

El documento descrito en el numeral 2 de este artículo, no se exige en los casos en los cuales el establecimiento esté ubicado dentro de los mercados municipales. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades en centros comerciales o áreas comerciales de las edificaciones declarados como tales en la respectiva cédula de habitabilidad, solo deberán incorporar una constancia emitida por la Junta de Condominio o Administradora que indique todos los datos del local donde opera la persona jurídica interesada y anexar copia de la respectiva cédula de habitabilidad o conformidad ocupacional.

Expendio de bebidas alcohólicas

Artículo 20. Cuando se trate de establecimientos que ejerzan actividades de licorerías, bares, cantinas, tascas, tabernas, restaurantes, clubes nocturnos, salas de pool, discotecas y otros similares donde se expendan especies alcohólicas, deberán haber cumplido con los requisitos que exijan las normas municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

En el caso de las comercializadoras de bebidas alcohólicas al por mayor a personas distintas a la consumidora o consumidor final o presten servicios a través de vehículos automotores deberán cumplir con las previsiones sobre zonificación, salubridad, sanidad ambiental, moralidad y seguridad pública, que estén establecidas en el ordenamiento jurídico municipal, distrital y nacional.

Conformación del expediente

Artículo 21. La conformación del expediente para el ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, se efectuará una vez recibida la solicitud y demás recaudos por parte de la contribuyente o el contribuyente, a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente de la Administración Tributaria Municipal.

Procedimiento para el otorgamiento

Artículo 22. Una vez admitida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal, realizará el análisis y la verificación necesaria, en el caso de encontrarse conforme a la documentación adjuntada a través de los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente de la Administración Tributaria Municipal, se aprobará la licencia en un plazo de quince (15) días hábiles y se notificará a la solicitante o el solicitante por la misma vía, a los fines de que proceda a imprimir el certificado electrónico. En caso que sea negada, de igual forma se notificará la negativa o rechazo de la solicitud, en el mismo plazo, indicando los motivos de la decisión. La falta de respuesta oportuna generará a la solicitante o el solicitante, la posibilidad de realizar las acciones correspondientes.

Exhibición de la licencia

Artículo 23. La Licencia Única de Actividades Económicas o copia fotostática legible, deberá mantenerse exhibida en el establecimiento o local donde se ejerza la actividad a los fines que pueda estar a la vista tanto de las funcionarias o funcionarios competentes como de las usuarias o de los usuarios.

Vigencia

Artículo 24. La Licencia Única de Actividades Económicas, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, a cuyos fines la Administración Tributaria Municipal, emitirá una nueva licencia de industria, comercio, servicios o de índole similar, para lo cual, deberá solicitarse la renovación cumpliéndose con los trámites y requisitos para tales fines.

De la modificación

Artículo 25. Cualquier operación que represente modificación de las condiciones, requisitos o circunstancias que dieron origen a la licencia o registro de contribuyente sin licencia, deberá comunicarse mediante los medios informáticos y telemáticos, que establezca la Administración Tributaria Municipal, en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la causa que dio origen a la modificación; en cuyo caso, la interesada o interesado tiene la obligación de presentar la documentación que demuestre el cambio efectuado, además de actualizar aquellos documentos que se vieron afectados o perdieron vigencia, ante la citada Administración Tributaria Municipal, a los fines de obtener la nueva licencia o registro de contribuyente sin

licencia, éste último es generado dependiendo del lapso de su vigencia.

Supuestos de modificación

Artículo 26. Las modificaciones en la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia ocurren en los siguientes casos:

1. Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica no declarada o indicada en la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia.
2. La eliminación del ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en la Licencia Única de Actividades Económicas, o el Registro de Contribuyente sin Licencia.
3. Aumento de locales contiguos autorizados.
4. Traslado de la actividad ya autorizadas a otro local o inmueble.
5. Cambio de denominación comercial o razón social.
6. Aumento de capital.
7. Cualquier otro hecho que implique modificación de la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia.

Toda solicitud de anexo de ramo deberá ser evaluada por la Administración Tributaria Municipal, en razón de la afinidad o no con los ramos ya autorizados y a las condiciones y características del inmueble, ubicación y demás exigencias por parte de control urbano.

Exclusión del registro

Artículo 27. A los fines de la exclusión del registro o padrón de contribuyentes, la solicitante o el solicitante deberá adjuntar por los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, por ante la instancia con competencia en materia de trámites y permisos de la Administración Tributaria Municipal:

1. Notificación por escrito debidamente motivada, contentiva de los siguientes datos:

   1.1 Identificación del representante legal.

   1.2 Razón Social y número de registro único de información fiscal (RIF).

   1.3 Número de Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyentes sin Licencia.

   1.4 Las razones de la cesación de actividades y su carácter si es temporal o definitivo. En caso de cese temporal indicar lapso de suspensión.

2. Adjuntar timbre fiscal distrital correspondiente.

La solicitante o el solicitante, deberá estar solvente con los impuestos sobre actividades económicas, inmuebles urbanos, servicio de recolección de desechos y cualquier otra obligación tributaria correspondiente al Municipio Bolivariano Libertador de Distrito Capital.

De la competencia

Artículo 28. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, es la única funcionaria o el único funcionario con facultades para otorgar, modificar, suspender o revocar la Licencia Única de Actividades Económicas.

CAPÍTULO VII
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA Y PROCEDIMIENTO

Carácter

Artículo 29. El Registro de Contribuyentes sin Licencia, es una autorización con carácter provisional para el desarrollo de actividades económicas industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, expedida por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento; en el cual se asigna un número que identifica a la contribuyente o el contribuyente en el registro del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

Vigencia

Artículo 30. El Registro de Contribuyentes sin Licencia tendrá una vigencia de tres (3) años calendarios. Transcurrido el lapso de vigencia cesará su validez, y en consecuencia, la contribuyente o el contribuyente deberá adjuntar por los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente, entre otros, la Constancia de Conformidad de Uso, emitida por la instancia competente en materia de Control Urbano, a los fines de tramitar y obtener la Licencia Única de Actividades Económicas, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y cualquier otro requisito previsto en el artículo, que no haya consignado en la oportunidad de la obtención de la autorización con carácter provisional.

En el caso de las emprendedoras y emprendedores, deberán tramitar el Registro de Contribuyentes sin Licencia, cuya vigencia será hasta el término de su Certificado de

Emprendimiento.

De la constancia de permiso sin licencia

Artículo 31. La Administración Tributaria Municipal, deberá suministrar a las solicitantes y los solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, constancia de haber obtenido el permiso de Contribuyente sin Licencia, en la que se demuestre entre otros la vigencia, el ramo a explotar y la alícuota correspondiente.

Excepción del permiso sin licencia

Artículo 32. En caso de negativa de otorgar la conformidad de uso por parte de la instancia competente en materia de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, la contribuyente o el contribuyente que haya solicitado el Registro de Contribuyente sin Licencia, la Administración Tributaria Municipal evaluará si procede o no su renovación, así como el período para el cual será renovado. Bajo ningún caso podrá ser mayor al período de vigencia inicial señalado en el artículo 30 de esta Ordenanza. Cuando se trate de contratistas, proveedoras o proveedores con establecimiento permanente en otra jurisdicción, el Registro de Contribuyentes sin Licencia les será renovado de acuerdo a la duración de la ejecución de la obra o prestación del servicio.

De los requisitos

Artículo 33. Son requisitos para la obtención del Registro de Contribuyentes sin Licencia del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital:

1. Llenar formulario digital correspondiente con la siguiente información:

1.1. Nombre y apellido de la persona natural con firma personal o de la razón social bajo la cual funcionará el establecimiento, o se ejercerá la actividad.

1.2. Número de Registro Único de Información Fiscal (RIF).

1.3. La ubicación y dirección completa y exacta del inmueble en donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, indicándose el número de catastro y el número de teléfono del establecimiento comercial.

1.4. La identificación y dirección completa del propietario, propietaria o de su representante legal y número de teléfono celular y dirección de correo electrónico.

1.5. El tipo o tipos de actividades económicas que ejercerán.

1.6. El área total del inmueble o de la parte a ser ocupada por el establecimiento.

1.7. El capital social y el horario de trabajo.

1.8. La distancia en que se encuentra el establecimiento en relación con: bares, clínicas, hospitales, dispensarios médicos, institutos educacionales, funerarias, estaciones de servicios, zonas militares, zonas de seguridad, estaciones de policías o iglesias.

2. Pago de la tasa establecida en esta Ordenanza.

3. Estar solvente con los impuestos sobre actividades económicas, inmuebles urbanos, servicio de recolección de desechos y cualquier otra obligación tributaria correspondiente al Municipio Bolivariano Libertador, previa verificación de la Administración Tributaria Municipal.

4. Adjuntar los siguientes documentos:

4.1 Acta Constitutiva y Estatutaria o Registro Mercantil de la firma personal o persona jurídica interesada y cédula de identidad de accionistas, socios o representantes legales. En el caso de ser una emprendedora o un emprendedor constancia de inscripción en el respectivo registro.

4.2 Registro Único de Información Fiscal (RIF).

4.3 Contrato de arrendamiento o título de propiedad, notariado o registrado, o celebrado mediante instrumento privado del local donde funcione el establecimiento o cualquier otro documento que justifique el uso legal del inmueble.

Para los casos de emprendedoras o emprendedores, que se encuentren ubicados en espacios públicos tales como plazas, paseos artesanales, ferias, bulevares, mercados municipales, terminales públicos de pasajeros, entre otros, no será exigible el requisito previsto en el numeral 3.

No Autorización

Artículo 34. Los establecimientos que desarrollen actividades de casinos, salas de bingos y máquinas traganíqueles, expendio de licores, talleres mecánicos, o cualquier otra actividad que requiera de permisos o autorizaciones establecidas en

otras normas de naturaleza municipal o nacional, en ningún caso se les otorgará la autorización de Registro de Contribuyente sin Licencia.

De la extinción y disposiciones comunes

Artículo 35. La Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyentes sin Licencia quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa, y se haya producido la notificación según lo previsto en la presente Ordenanza.
2. Cuando por decisión de la Administración Tributaria Municipal, se ordene la revocación de la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyentes sin Licencia, por las causas previstas en esta Ordenanza.
3. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, perturbación y alteración del orden público, perjudiquen la salud, o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, distritales o municipales.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Registro por establecimiento

Artículo 36. La Licencia Única de Actividades Económicas o el Registro de Contribuyente sin Licencia, deberán ser solicitados por cada establecimiento, aun cuando las propietarias, propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan simultáneamente o separadamente actividades en otros establecimientos de igual o diferente naturaleza, siempre que dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Tipos de establecimientos

Artículo 37. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos los siguientes:

1. Los que pertenezcan a personas distintas, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.

2. Los que ejerciendo un mismo ramo de la actividad y estén bajo la responsabilidad de una misma persona, estuviesen en locales distintos o en inmuebles diferentes.
3. Se entiende como un solo establecimiento, aquél que funciona en varios pisos, plantas, locales contiguos y con comunicación interna, siempre y cuando estén bajo la responsabilidad de una misma persona y ejerzan la misma actividad.

Ejercicio eventual

Artículo 38. Cuando se trate del ejercicio eventual por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo. A los fines de la obtención de la autorización para el inicio de actividades, la interesada o el interesado deberá notificar previamente y por los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente de la Administración Tributaria Municipal, la fecha en que iniciará la actividad, con indicación de la dirección donde ejercerá dicha actividad y el correspondiente lapso de duración. La referida notificación se anexará a los recaudos exigidos en esta Ordenanza para la obtención del Registro de Contribuyente sin Licencia, en el formulario destinado para tal fin, el cual, la interesada o el interesado deberá llenar en los medios que determine la Administración Tributaria Municipal y en el que se indiquen los datos exigidos en esta Ordenanza.

De la ejecución de obras y de prestación de servicios

Artículo 39. Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravadas en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de contrato de obra, queda incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por la ejecutora o ejecutor de la obra.

Traslación de propiedad o posesión

Artículo 40. La venta, cesión, fusión de personas jurídicas, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de trasmisión de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejerzan actividades económicas, deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por la compradora o el comprador, la arrendataria o el arrendatario, la comodataria o el comodatario y la cesionaria o el cesionario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al primer acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a los efectos de actualizar la Licencia Única de Actividad Económica o Registro de Contribuyente sin Licencia.

Cambio de datos

Artículo 41. A efectos de modificar o realizar cambio de datos en la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia por parte de la Administración Tributaria Municipal, la o el solicitante deberá adjuntar por los medios informáticos y telemáticos documento público registrado o notariado, o en su defecto documento privado, en el que conste la trasmisión de la propiedad o posesión respectiva.

Responsabilidad solidaria

Artículo 42. Son responsables solidarias o solidarios las o los adquirentes por cualquier título de un establecimiento dedicado a ejercer actividades económicas, de las cantidades que se adeuden al Fisco Municipal en virtud de la operación efectuada, por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza dejado de percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

CAPÍTULO IX
DE LA CESACIÓN DE ACTIVIDADES

Cesación

Artículo 43. La cesación de las actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, deberá ser comunicada por los medios informáticos y telemáticos a la Administración Tributaria Municipal, por el sujeto pasivo, dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de cierre, a objeto de excluirlo del padrón de contribuyentes. La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación que hiciere la o el solicitante por los medios señalados, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al

fisco municipal.

Cesación temporal

Artículo 44. Si la cesación de actividades tiene carácter temporal, el sujeto pasivo, deberá notificar por los medios informáticos y telemáticos ante la Administración Tributaria Municipal, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de las actividades en un lapso que no excederá de diez (10) días hábiles previos a la cesación. La Administración Tributaria Municipal, deberá verificar dicha solicitud y el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del sujeto pasivo; al reiniciar sus actividades, la contribuyente o el contribuyente, deberá participar por los medios anteriormente señalados, dentro de los diez (10) días hábiles, a los fines de su incorporación nuevamente al padrón de contribuyentes, con excepción de los hechos ocurridos en caso fortuito o fuerza mayor.

Mientras permanezca el cese temporal de las actividades económicas, la o el contribuyente permanecerá cumpliendo con la obligación formal de declarar sus ingresos; en consecuencia, deberá pagar el mínimo tributable correspondiente a la actividad o actividades que tengan autorizadas en la licencia respectiva. Esta cesación temporal no podrá ser por un período superior a un (1) año calendario.

CAPÍTULO X
DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Declaración Jurada

Artículo 45. Los sujetos pasivos deberán presentar una declaración jurada mensual correspondiente al monto de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior, dentro de los diez (10) días continuos siguientes al período de imposición, por cada una de las actividades del ramo a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas, en la cual se determina y liquida el monto correspondiente, procediendo a su pago, dentro del mismo período a través de los canales o medios de pagos electrónicos que la Administración Tributaria Municipal, designe para tal fin. De lo dispuesto en este artículo, quienes desempeñen las actividades a que se refiere esta Ordenanza por un lapso igual o superior a los noventa (90) días continuos dentro del mismo año calendario, se considerará que las ejercen en forma habitual, y, en consecuencia, quedan sujetos al pago de los impuestos y demás obligaciones en ella

prevista.

El impuesto previsto en esta Ordenanza, se causa con independencia de que se reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de las actividades descritas en este artículo.

Los sujetos pasivos que no hubiesen cumplido un (1) mes en el ejercicio de sus actividades en la oportunidad del vencimiento del mes calendario, están obligados a presentar la declaración de la base imponible obtenida abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y la fecha de vencimiento del mes.

Para las y los contribuyentes que declaren, paguen y reporten el pago del impuesto resultante de su declaración de ingresos brutos, los primeros ocho (8) días continuos, del período antes señalado, recibirán como beneficio por la figura de pronto pago un descuento del cinco por ciento (5%), sobre el monto del impuesto a pagar por el período.

Formulario para Autoliquidación

Artículo 46. La Administración Tributaria Municipal, dispondrá a cada contribuyente o responsable el correspondiente formulario para la autoliquidación y pago, así como su comprobante, con base en la cual se procederá a la declaración, determinación y pago de los impuestos correspondientes.

De la contabilidad

Artículo 47. Todo sujeto pasivo, obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las disposiciones de la legislación nacional y de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y las normas internacionales de contabilidad. En dicha contabilidad, se deberá ajustar las declaraciones con fines fiscales, previstas en esta Ordenanza.

De la determinación

Artículo 48. El monto del Impuesto previsto en esta Ordenanza, se determinará y pagará de la siguiente manera:

1. Al monto de los ingresos brutos indicados en la Declaración Jurada que corresponde al período de imposición, se aplicará la alícuota prevista en el

Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.

2. Cuando el sujeto pasivo ejerza varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará y liquidará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponde a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible discriminar o determinar la base imponible o ingresos brutos proveniente de cada actividad, el impuesto se determinará aplicando a todos los ingresos brutos obtenidos, la alícuota más alta de las actividades ejercidas.

Pago del impuesto

Artículo 49. El monto del impuesto determinado, deberá ser pagado en la misma oportunidad en que se presente la declaración jurada de ingresos brutos. Cuando el monto del impuesto determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sea inferior al señalado como mínimo tributable, el sujeto pasivo deberá pagar por concepto de impuesto previsto en esta Ordenanza, la cantidad que se establece para cada caso en el Clasificador de Actividades Económicas como mínimo tributable. Todo pago posterior a la declaración, que genere una diferencia por concepto de fluctuación en el valor referencial de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), será reflejado en su próximo estado de cuenta.

Obligación de pago

Artículo 50. La disposición contenida en el artículo anterior, es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga licencia, ya que la obligación de pagar el Impuesto corresponde a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia. El pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, no exime a la contribuyente o el contribuyente de la obligación de obtener la licencia o registro respectivo y de cumplir con los deberes formales establecidos en la misma. Igualmente, la Administración Tributaria Municipal, podrá liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente.

De la verificación

Artículo 51. Efectuada la autoliquidación y pago del impuesto por parte del sujeto pasivo, la Administración Tributaria Municipal, si lo estima conveniente, examinará

las declaraciones, realizará investigaciones y podrá pedir la exhibición de los libros, estados de cuentas bancarios y demás comprobantes de la o el contribuyente o responsable, para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas y los ingresos declarados.

Pago complementario

Artículo 52. Si se comprueba que el sujeto pasivo por alguna circunstancia declaró, pagó y reportó por los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el sistema vigente, menos impuestos a los realmente causados, la Administración Tributaria Municipal, procederá a emitir el acto administrativo correspondiente, a fin de que realice el pago complementario, el cual, deberá ser enterado por los mismos medios, dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a su notificación sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar.

Formas de pagos

Artículo 53. A los efectos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los sujetos pasivos podrán realizarlo a través de los canales o medios de pagos electrónicos que la Administración Tributaria Municipal designe. En todo caso, los pagos deberán efectuarse a nombre de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

De la mora y el convenimiento de pago

Artículo 54. Los sujetos pasivos que se encuentren en mora durante un lapso mayor a tres (3) meses y cuya deuda sea igual o superior al monto equivalente de trescientas (300) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), podrán a juicio de la Administración Tributaria Municipal, celebrar convenios de pagos respecto de los impuestos que adeuden al Municipio por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza, previa determinación de los tributos por parte de la Administración Tributaria Municipal. En este caso, el pago inicial no podrá ser menor del treinta por ciento (30%) del monto total de la deuda, ni el remanente fraccionado en más de cuatro (4) cuotas mensuales continuas. Dichos convenios serán suscritos por ante la Administración Tributaria Municipal y avalados por la Síndica o el Síndico Municipal, en su carácter de representantes de los intereses del Municipio, a través de los documentos legales correspondientes. Los sujetos pasivos a que se hace referencia, sólo podrán suscribir un (1) convenio de pago dentro de

un período de cuatro (4) años, luego de ese lapso, se le podrá conceder la realización de otro convenio, lo cual procederá sólo si el convenio anterior fue pagado oportunamente.

Falta de pago

Artículo 55. La falta de pago de la obligación tributaria, multas y accesorios establecidos en esta Ordenanza, dentro del plazo establecido, originará de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo, multas y accesorios hasta la extinción total de la deuda; a tales efectos se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario vigente.

De la corrección

Artículo 56. La Administración Tributaria Municipal, podrá en cualquier momento corregir, de oficio o a solicitud de parte interesada, los errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

Determinación de contribuyentes no inscritos en el registro

Artículo 57. La máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos, que inicien actividades en la jurisdicción del Municipio, sin la obtención previa de la respectiva Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia. El pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

Determinación de oficio

Artículo 58. A los fines de la determinación de oficio del Impuesto previsto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, procederá a efectuarla de la siguiente manera:

1. Sobre la base cierta con apoyo de los elementos aportados por la contribuyente o el contribuyente, que permitan conocer en forma directa la existencia y cuantía de la obligación tributaria.
2. Sobre base presunta, si fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien sea por la imposibilidad de conocer los ingresos brutos

obtenidos, o porque el sujeto pasivo no los proporcionó a la Administración Tributaria Municipal, y esta no los pudiera obtener por sí misma. En este caso, el sujeto pasivo no podrá impugnar la liquidación de oficio, sobre la base de hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibidos, cuando le fueron requeridos.

Liquidación sobre base presunta

Artículo 59. En todo caso y a los fines de obtener la liquidación sobre base presunta, la Administración Tributaria Municipal, podrá utilizar cualquier procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente que estime conveniente, con base a los hechos y circunstancias que tengan vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, incluida la verificación mediante el apostamiento de uno o varios funcionarias o funcionarios competentes.

Reparos

Artículo 60. Los reparos efectuados por la Administración Tributaria Municipal, así como las multas y demás accesorios, impuestos mediante resolución a los sujetos pasivos, deberán ser pagados por éstos, dentro del lapso de quince (15) días continuos siguientes a la notificación respectiva.

Certificados de solvencia

Artículo 61. Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un Certificado de Solvencia de Impuestos sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar a la Administración Tributaria Municipal. El mismo será expedido por los medios informáticos y telemáticos en el sistema vigente. Los certificados de solvencia no tendrán efecto liberatorio respecto de las contribuyentes y los contribuyentes.

CAPÍTULO XI
AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

Sujetos pasivos especiales

Artículo 62. La Administración Tributaria Municipal, podrá calificar mediante Providencia Administrativa, como sujetos pasivos especiales del impuesto

desarrollado en la presente Ordenanza, a aquellos que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas tales como instituciones, organizaciones, empresas públicas o privadas, institutos autónomos. asociaciones, entes nacionales, estadales o municipales, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de dicho impuesto, pudiendo establecer lapsos para la declaración y pagos a los que haya lugar por concepto de impuestos, multas, intereses y demás accesorios.

Retenciones o percepciones

Artículo 63. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, u organizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica que realicen operaciones gravadas conforme a esta Ordenanza, y hayan sido calificadas como sujetos pasivos especiales, están obligadas a practicar la retención o percepción del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de Índole Similar correspondiente y enterarlo al fisco municipal dentro de los primeros ocho (08) días continuos siguientes al periodo de imposición.

Monto a retener

Artículo 64. El monto a retener por el pago sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar será el equivalente al uno coma veinticinco por ciento (1,25%) del monto total del pago a efectuar, bien se trate de pago total o de abonos parciales.

CAPÍTULO XII
DE LAS REBAJAS Y EXENCIONES

Rebajas

Artículo 65. Las contribuyentes o los contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y mejoras en espacios municipales, que ejerzan actividades económicas en el Municipio, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo de las comunidades, que realicen actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional, así como las contribuyentes o los contribuyentes que suscriban convenios de cooperación para el desarrollo de proyectos, previamente autorizados por el Poder Ejecutivo Municipal, se les otorgará una rebaja proporcional en el monto

de los impuestos señalados en esta Ordenanza, hasta un treinta por ciento (30%) del impuesto causado, previa certificación de las instancias administrativas respectivas. La Administración Tributaria Municipal, una vez recibidos los recaudos correspondientes y a los fines de su verificación, los someterá a consideración de la unidad competente para su opinión técnica, y participará a la interesada o el interesado su aprobación o no. El beneficio contemplado en este artículo puede otorgarse mensualmente, anualmente y sólo hasta por cuatro (4) años.

Rebaja para las cooperativas y otras organizaciones

Artículo 66. A las unidades económicas que ejerzan sus actividades a través de Cooperativas y organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades, o suscriban convenios de cooperación para el impulso de la actividad económica y de exportación en el municipio, se le otorgará una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza, hasta un cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota del ramo que le corresponda de acuerdo a la naturaleza de la actividad que explote. El beneficio contemplado en este artículo podrá otorgarse mensualmente, anualmente y sólo hasta por cuatro (4) años.

Exenciones

Artículo 67. Están exentos del pago de impuesto, a que se refiere esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, cuya actividad principal sean:

1. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
2. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
3. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
4. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
5. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.

CAPÍTULO XIII
TASAS

Tasa por gestión de licencia

Artículo 68. La solicitud relativa a la tramitación, modificación o renovación de la Licencia Única de Actividades Económicas o del Registro de Contribuyente sin Licencia, causa el pago de una tasa de quince (15) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Tasa por mantenimiento

Artículo 69. Comprende el mantenimiento anual de la licencia o autorización otorgada por la autoridad municipal durante el tiempo de su vigencia, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza y causa el pago de una tasa de quince (15) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Tasa por tramitación de solvencia

Artículo 70. La expedición de la solvencia de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, emitida por la Administración Tributaria Municipal, causa el pago de una tasa de quince (15) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Tasa por copias y certificados documentales

Artículo 71. La expedición de copias y certificados documentales de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, emitida por la Administración Tributaria Municipal, causa el pago de una tasa de una (1) Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) por el primer folio y cero coma cuarenta (0,40) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) por folio adicional.

Tasa por habilitación de servicios

Artículo 72. Comprende la prestación de los servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de labor o en lugares distintos y los dispuestos habitualmente para la prestación de cualquiera de los servicios solicitados a la Administración Tributaria Municipal, causa el pago de una tasa de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Pago de las Tasas

Artículo 73. Las tasas a que se refiere los artículos anteriores, deberán ser pagadas previamente, a la presentación de la solicitud, por los medios electrónicos dispuestos para tales fines ante la Administración Tributaria Municipal, a través de la planilla respectiva. El pago de las tasas antes mencionadas no implica la aprobación de la solicitud.

CAPÍTULO XIV
DE LAS FISCALIZACIONES

Fiscalización

Artículo 74. La Administración Tributaria Municipal, puede verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los deberes formales y tributarios previstos en esta Ordenanza y demás disposiciones relativas a su objeto.

Facultades

Artículo 75. La Administración Tributaria Municipal, tiene las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, por lo que dentro de este contexto podrá:

1. Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las negociaciones u operaciones que resuman con los datos que deberán contener, las declaraciones juradas.
2. Emplazar a los sujetos pasivos para que contesten interrogatorios sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse, la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal. En este sentido, puede librar citaciones de comparecencia obligatoria por ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma, a los fines de proporcionar la información que le sea requerida.
3. Exigir a los sujetos pasivos, la exhibición de sus libros y documentos.
4. Exigir a los sujetos pasivos, la facturación por la prestación de servicios o ventas realizadas.
5. Utilizar programas y aplicaciones en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de las contribuyentes o los

contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

6. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que haya conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo está en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con la tributación fiscalizada.
7. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles, previo el cumplimiento de las formalidades legales.
8. Dictar actos administrativos de efectos particulares y generales
9. Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben lo establecido en la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.
10. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
11. Las señaladas en la Ordenanza de Hacienda Municipal y demás normativas vigentes sobre la materia.

De la Providencia Administrativa y Credencial

Artículo 76. La realización de las actuaciones en uso de las facultades señaladas en el artículo anterior, serán autorizadas en cada caso por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, a través de providencia administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo, con indicación de la identificación de la contribuyente o el contribuyente o responsable, razón social o denominación comercial, Registro Único de Información Fiscal (RIF), número de la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia si lo posee, dirección, tributos, períodos a fiscalizar o auditar, así la identificación del fiscal, auditor y abogados actuantes debidamente acreditados.

Carácter reservado de la documentación

Artículo 77. Las informaciones y documentos, que se obtengan de los sujetos pasivos, tienen carácter reservado, pero podrán ser suministrados al ente de carácter tributario nacional o cualquier otro que lo requiera, siempre que medie

orden de requerimiento emanado de algún órgano superior o de carácter jurisdiccional.

Informe de fiscalización

Artículo 78. Al término de la actuación, se presentarán los resultados obtenidos mediante un Informe redactado en forma clara, legible, lógica, objetiva, imparcial y constructiva, poniendo de manifiesto las observaciones y hallazgos detectados, subsumiendo el hecho, acto u omisión en la norma prevista en la Ordenanza que corresponda y suministrándolo a la autoridad competente del área de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, que deberá estar estructurada, como se indica a continuación:

1. Lugar y fecha de emisión del informe.
2. Identificación del establecimiento.
3. Identificación del o la representante legal del establecimiento.
4. Identificación de la funcionaria o funcionario actuante.
5. Relación de actos, hechos u omisiones constatados en el establecimiento o lugar.
6. Señalamiento del procedimiento a seguir para ejercer los recursos correspondientes.
7. Firma de la funcionaria o funcionario actuante y de la contribuyente o el contribuyente o responsable.

Entrega del informe de fiscalización

Artículo 79. De la actuación contenida en el artículo anterior, se entregará copia al sujeto pasivo o la representante o el representante legal del establecimiento o responsable, firmando el respectivo acuse de recibo, quedando notificada o notificado de la actuación. Si la contribuyente o el contribuyente, se niega a firmar el referido informe, se dejará constancia en el mismo de tal circunstancia, y la suscribirá además de la funcionaria o el funcionario actuante, una funcionaria o un funcionario policial o testigo debiendo éste quedar plenamente identificado o identificada. El informe fiscal hace plena fe, en cuanto a los hechos, mientras no se pruebe lo contrario.

De la verificación y modos

Artículo 80. La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento, en sede, de oficio o a solicitud de parte interesada, las declaraciones

autoliquidadas por las o los contribuyentes o responsables, con el objeto de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar sobre la base de información que acompañe el contribuyente a la declaración, con la que conste en su expediente, la obtenida a través de medios informáticos o la obtenida de terceros.

Del Acta de Reparo

Artículo 81. Cuando de la fiscalización o auditoría practicada, resulte que un sujeto pasivo no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por esta Ordenanza, cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, cuando no exhiban los libros y documentos respectivos, o no hayan sido pagados los impuestos correspondientes, o surgieren indicios de que ha declarado una base imponible menor de la obtenida realmente, o se hayan realizado actividades cuya base imponible sea de una alícuota mayor, o incumplido en cualquier forma las obligaciones que le impone esta Ordenanza, la funcionaria o el funcionario fiscal competente deberá iniciar el procedimiento de determinación de impuestos omitidos, multas y accesorios, de todo lo cual se dejará constancia en la respectiva Acta de Reparo, en la cual se indicará lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación de la contribuyente o el contribuyente o responsable y su domicilio.
3. Indicación del tributo, periodos fiscales correspondientes y en su caso, los elementos fiscalizados o auditados, e identificación de las actividades del sujeto pasivo dentro del Clasificador de Actividades Económicas.
4. Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados en la fiscalización.
5. Discriminación de los montos por concepto de tributos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza.
6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
7. Firma autógrafa, firma electrónica, u otro medio de autenticación de la funcionaria autorizada o funcionario autorizado.
8. Señalamiento del plazo para formular los descargos correspondientes.

El Acta de Reparo deberá ser notificada a la contribuyente o el contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en el Código Orgánico Tributario, y la misma hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

Emplazamiento

Artículo 82. En el Acta de Reparo, se emplazará a la contribuyente o el contribuyente o responsable, para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Promoción y evacuación de pruebas

Artículo 83. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, se dará por iniciada la instrucción del sumario teniendo la o el afectado un plazo de veinticinco (25) días hábiles para formular los descargos y promover la totalidad de las pruebas para su defensa.

En caso de que la Administración Tributaria Municipal formule reparos y el sujeto pasivo interponga los descargos previstos en esta Ordenanza, pero no aporte las pruebas pertinentes para su defensa, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la interposición del escrito de descargo, el reparo formulado se considera íntegramente ratificado.

De la procedencia del reparo

Artículo 84. Presentado el acto de descargo o transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, a través de Resolución Culminatoria del sumario administrativo, determinará si procede o no el reparo, con vista a los elementos que consten en el expediente; se señalará en forma circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplicará la sanción pecuniaria que corresponda y se intimarán los pagos que fueren procedentes.

La resolución deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar, fecha de emisión y órgano que emite el acto.
2. Identificación del o la contribuyente o responsable y su domicilio.
3. Indicación del tributo y período fiscal correspondiente, y en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados a la fiscalización.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.
7. Elementos que presuponen la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.

8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos.
9. Recursos que corresponda contra la resolución.
10. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación de la funcionaria autorizada o funcionario autorizado, con indicación de la cualidad con la que actúa, fecha y número de la resolución en caso de actuar por delegación.

Del resguardo de la información

Artículo 85. La documentación generada por la labor de fiscalización y auditoría que sea considerado de interés y utilidad para actuaciones sucesivas, así como la información relevante y de carácter histórico relacionada con el objeto evaluado, deberá resguardarse de manera permanente. La documentación de las actuaciones indicadas deberá conservarse, por al menos diez (10) años, salvo que conste en ellos derechos o acciones a favor de la Administración Tributaria Municipal o que este desprovista de efectos jurídicos.

Obvención al personal auditor

Artículo 86. La máxima autoridad en materia de Administración Tributaria Municipal, previa autorización de la Alcaldesa o el Alcalde, otorgará obvenciones al auditor de rentas, así como cualquier otra funcionaria o funcionario adscrito a la dependencia con competencia en materia de control fiscal, que participe con conocimiento de causa del procedimiento de auditoría, y cuya actuación tenga relación directa con los reparos formulados. Dichas obvenciones se acuerdan por el cinco por ciento (5%) en base a los reparos ciertamente ingresados al Fisco Municipal y se hacen efectivas mensualmente sobre las cantidades enteradas, y sobre el pago respectivo bastará la verificación detallada de los reparos efectivamente cobrados por cada auditora o auditor así como cualquier otro señalado precedentemente, a través del acta correspondiente y de las planillas de pago que reflejen el ingreso por tal concepto, certificadas por la unidad administrativa respectiva.

Obvenciones a las fiscales y los fiscales, abogadas y abogados y demás funcionarias y funcionarios

Artículo 87. La máxima autoridad en materia de Administración Tributaria Municipal, previa autorización de la Alcaldesa o del Alcalde, podrá otorgar obvenciones a las fiscales y los fiscales de rentas, abogadas y abogados y demás funcionarias y funcionarios adscritos a la dependencia con competencia en materia de control fiscal y que participen en forma directa en el proceso de imposición de multa; por concepto de ingresos efectivamente recaudados por multas y no se hayan ausentado de sus funciones asignadas por más de tres (3) días hábiles en el mes, así como cualquier otro que en razón de su experticia intervenga en la realización de imposiciones de multa y respuesta debida a los recursos que se interpongan. El monto que se dispondrá para el pago de las obvenciones alcanzará el cinco por ciento (5%), del total de los fondos recaudados mensualmente, anteriormente indicados. La distribución de los montos a pagar a cada trabajadora o trabajador, quedará a discrecionalidad de la máxima autoridad en materia de administración tributaria municipal, para lo cual tomará en consideración la jerarquía de las trabajadoras y los trabajadores y las funciones que desempeñan; basándose en los reportes correspondientes emitidos y certificados por la unidad administrativa respectiva.

Bonificación especial por superación de metas

Artículo 88. La máxima autoridad en materia de Administración Tributaria Municipal, previa autorización de la Alcaldesa o el Alcalde, podrá otorgar estímulos, incentivos o bonos de carácter pecuniario al personal adscrito a la Administración Tributaria Municipal, por la superación de la meta de recaudación mensual estimada, cuyo monto oscila entre el uno por ciento (1%) y el tres por ciento (3%) del excedente de la recaudación efectivamente enterada en las arcas del municipio. Los beneficios otorgados se acuerdan sin perjuicio de los ya existentes.

La distribución de los montos a pagar como retribución a cada trabajadora o trabajador, quedará a discrecionalidad de la máxima autoridad en materia de administración tributaria municipal, para lo cual tomará en consideración la jerarquía de las trabajadoras y los trabajadores y las funciones que desempeñan.

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES COMUNES DE LAS SANCIONES

De los Actos, hechos u omisiones

Artículo 89. Los actos, hechos u omisiones, que transgredan las normas tributarias son sancionables, de acuerdo a lo señalado en la presente Ordenanza.

Órgano competente

Artículo 90. Las sanciones deberán ser impuestas por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, con sujeción al procedimiento establecido.

Del sujeto responsable

Artículo 91. Cuando una mandataria o un mandatario, representante, administradora o administrador, encargada o encargado, dependienta o dependiente, incurriera en infracción en ejercicio de sus funciones, las representadas o los representados, son responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellas o aquellos.

Tipos de Sanciones

Artículo 92. Las contravenciones a esta Ordenanza, son sancionadas con:

1. Multa.
2. Cierre temporal.
3. Suspensión o cancelación de Licencia Única de Actividades Económicas o de Registro de Contribuyente Sin Licencia.
4. Retiro de Códigos de Actividad.

La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, no dispensan del pago de los impuestos y accesorios adeudados por concepto de industria y comercio al Municipio. Las multas establecidas en esta Ordenanza, estarán expresadas al tipo de cambio de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), y deberán pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago de la multa.

De la retroactividad

Artículo 93. Las normas tributarias punitivas, tienen efecto retroactivo, cuando supriman hechos punibles o infracciones legales o establezcan sanciones menos graves, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Tipos de infracción

Artículo 94. Las infracciones pueden ser dolosas o culposas. Las presunciones sobre dolo o culpa admiten prueba en contrario. Ellas se refieren al conocimiento o no por parte de la infractora o infractor de los fines y resultados de su acción u omisión.

Concurrencia de sanciones

Artículo 95. Cuando existan dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplica la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

De la reincidencia

Artículo 96. Existe reincidencia, cuando la infractora o el infractor, después de una resolución sancionatoria firme, comete una o varias infracciones tributarias de la misma índole, dentro del término de un (1) año, contados a partir de la imposición de aquélla.

De los atenuantes y agravantes

Artículo 97. Son circunstancias atenuantes y agravantes en la aplicación de las sanciones, las que se especifican a continuación:

Son agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionaria o funcionario, empleada pública o empleado público.
3. La gravedad del perjuicio fiscal.
4. La gravedad de la infracción.
5. La resistencia o reticencia de la infractora o el infractor para establecer los hechos.

Son atenuantes:

1. El estado mental de la infractora o el infractor que no excluya totalmente su responsabilidad.
2. No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.
3. La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputa espontánea la presentación o declaración, motivada por una fiscalización efectuada por los organismos competentes.

4. No haber cometido la infractora o el infractor ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
5. Las demás atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

En el proceso se apreciará el grado de la culpa, para agravar o atenuar la sanción, e igualmente ya los mismos efectos, el grado de cultura en materia tributaria de la infractora o el infractor.

Imposición de las multas

Artículo 98. Para la imposición de las multas se tomará en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, a cuyo efecto se tienen en cuenta las previstas en esta Ordenanza, respecto de las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales de la contribuyente o el contribuyente.
3. La cuantía del impuesto que resultare evadido por la infracción.
4. Los antecedentes de la infractora o el infractor con relación a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, y demás normas y regulaciones de carácter municipal.

CAPÍTULO XVI
DE LAS SANCIONES

De los ilícitos

Artículo 99. Constituyen ilícitos tributarios ante esta administración tributaria los ilícitos tributarios formales, materiales y penales.

Ilícitos formales

Artículo 100. Serán sancionadas o sancionados, las contribuyentes y los contribuyentes, con multa equivalente de hasta dieciocho (18) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), quienes incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales:

1. No mantener los libros o registros contables y especiales en el domicilio tributario cuando ello fuere obligatorio o no exhibirlos cuando la

Administración Tributaria los solicite, con multa de nueve (9) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

2. No mantener los medios que contengan los libros o registros contables y especiales de las operaciones efectuadas, en condiciones de operación o accesibilidad, con multa de seis (6) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
3. Llevar los libros o registros contables y especiales con atraso superior a un (1) mes, con multa de dieciocho (18) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
4. No conservar durante el plazo establecido por la normativa aplicable, los libros o registros contables y especiales, así como los sistemas, programas o soportes que contengan la contabilidad u operaciones efectuadas, con multa de veintidós (22) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
5. No Llevar los libros o registros contables y especiales cumpliendo con las formalidades establecidas por las normas correspondientes, con multa de dieciocho (18) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD)
6. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables y especiales, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria a llevar contabilidad en moneda extranjera, con multa de once (11) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

De la omisión por el incumplimiento de los deberes formales

Artículo 101. Serán sancionadas o sancionados, las contribuyentes y los contribuyentes, con multa de hasta ciento veinte (120) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), quienes incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales:

1. No inscribirse en el registro exigido por la Administración Tributaria Municipal, con multa de nueve (9) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
2. No llevar libros o registros contables o especiales, con multa de veinte (20) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
3. No llevar los libros y registros exigidos por las normas respectivas, con multa de veinte (20) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
4. No presentar las declaraciones o presentarlas con un retraso superior a un (1) año, con multa de treinta y seis (36) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

5. No obtener la respectiva licencia o autorización de la Administración Tributaria Municipal, para ejercer la industria, el comercio, el servicio o de índole similar, cuando así lo establezcan las normas que regulen la materia e iniciar actividades en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, con multa de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) y adicionalmente cierre del establecimiento hasta tanto proceda regularizar su situación y pagar lo que adeuda por concepto de impuestos, multas, sanciones y accesorios, se levanta la sanción de cierre impuesta mediante el acto administrativo correspondiente.
6. No emitir facturas u otros documentos obligatorios, con multa de cien (100) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) y adicionalmente cierre temporal de cinco (5) días continuos.
7. Emitir facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación real o sean ilegibles, con multa de ochenta (80) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
8. No conservar las copias de las facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en las normas tributarias, con multa de nueve (9) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Obligación de presentar

Artículo 102. Serán sancionadas o sancionados, las contribuyentes y los contribuyentes, con multa de hasta dieciocho (18) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), quienes incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales:

1. No exhibir, ocultar o destruir certificados, carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria Municipal, con multa de seis (6) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
2. No entregar los correspondientes comprobantes de retención, con multa de diez (10) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
3. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria Municipal, sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, dentro de los plazos establecidos, con multa de seis (6) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
4. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información falsa o errónea, con multa de doce (12) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

5. No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta lo solicite, salvo que exista causa justificada, con multa de dieciocho (18) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
6. No actualizar los recaudos inherentes a los trámites de Licencias de Actividades económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia, para sus respectivas renovaciones, con multa de once (11) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).
7. El incumplimiento de cualquier otro deber formal, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, con multa de seis (6) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD).

Extemporaneidad del cumplimiento de los deberes formales

Artículo 103. Serán sancionadas o sancionados, las contribuyentes y los contribuyentes, con multa de hasta treinta y seis (36) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), y cierre temporal por hasta trescientos sesenta y cinco (365) días continuos, quienes presenten las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior o igual a un (1) año, de acuerdo a los siguientes supuestos:

1. Con multa de doce (12) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), para aquellas o aquellos contribuyentes que presenten las declaraciones en forma incompleta o con un retraso inferior a treinta (30) días continuos.
2. Con multa de dieciocho (18) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), para aquellas o aquellos contribuyentes que presenten las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a treinta y un (31) días continuos e inferior a ciento veinte (120) días continuos.
3. Con multa de veinticuatro (24) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), para aquellas o aquellos contribuyentes que presenten las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior ciento veintiún (121) días continuos e inferior a ciento ochenta (180) días continuos.
4. Con multa de treinta (30) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), para aquellas o aquellos contribuyentes que presenten las declaraciones en forma incompleta o con un retraso superior a ciento ochenta y un (181) días continuos e inferior a doscientos setenta (270) días continuos.
5. Con multa de treinta y seis (36) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), para aquellas y aquellos contribuyentes que presenten las declaraciones en

forma incompleta o con un retraso superior doscientos setenta (270) días continuos e inferior a trescientos sesenta y cinco (365) días continuos.

Incumplimiento de otros deberes formales

Artículo 104. Las contribuyentes y los contribuyentes que modifiquen la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin la debida autorización de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionadas o sancionados con multa de treinta y seis (36) veces Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) y cierre temporal de hasta cinco (5) días continuos.

Impedimento u obstrucción

Artículo 105. Serán sancionados con multa de doscientos cuarenta (240) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) y cierre temporal de diez (10) días continuos, a las contribuyentes y los contribuyentes que impidan u obstruyan, por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria Municipal.

Obligaciones del agente de retención

Artículo 106. Serán sancionados los sujetos pasivos o responsables que:

1. No enteren las cantidades retenidas en los formularios, medios, formatos o lugares autorizados por la Administración Tributaria Municipal a través, dentro del plazo establecido en las normas respectivas, con multas equivalentes al cien por ciento (100%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo del mil por ciento (1000%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.
2. No retengan o no perciban los fondos a los que se esté obligado u obligada; según, lo establecido en las normas respectivas con multa del cien por ciento (100%) al quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido o no percibido.
3. Retenga o perciba menos de lo que corresponde de acuerdo a la normativa aplicable con multa de cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%) del tributo no retenido o no percibido.

Desacato a la orden

Artículo 107. Serán sancionados con multa de trescientas (300) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) y cierre temporal de diez (10) días continuos, a las

contribuyentes y los contribuyentes que incurran en los siguientes ilícitos tributarios formales:

1. La reapertura de un local, oficina o establecimiento, o de la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

Declaraciones en medios y otros no autorizados

Artículo 108. Serán sancionados con multa de cincuenta (50) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) las contribuyentes y los contribuyentes que presenten las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.

De los ilícitos tributarios materiales

Artículo 109. Constituyen ilícitos tributarios materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos.
2. La obtención de devoluciones indebidas.

Retraso en el Pago

Artículo 110. Incurre en retraso el que paga o reporta el pago de la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga, y sin que medie una verificación, fiscalización o determinación por la Administración Tributaria Municipal, respecto del tributo de que se trate:

1. Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
2. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

3. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Las sanciones previstas en este artículo no se impondrán cuando el sujeto pasivo haya obtenido prórroga.

Determinación de oficio por omisión de declaración

Artículo 111. Cuando la Administración Tributaria Municipal, efectúe determinaciones conforme al procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones, previsto en esta Ordenanza, impondrá multa del treinta por ciento (30%) sobre la cantidad del tributo determinado.

Disminución ilegítima de los ingresos tributarios

Artículo 112. Quien, mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado desde el cien por ciento (100%) hasta el trescientos por ciento (300%) sobre el tributo omitido.

Discrecionalidad de la máxima autoridad tributaria municipal

Artículo 113. Cuando haya reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el o la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la cancelación de la correspondiente licencia o registro, y la clausura del establecimiento, sin que por ello la contribuyente o el contribuyente quede eximida o eximido de pagar lo que adeude al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital por impuestos, accesorios y multas.

Revocatoria de la Licencia

Artículo 114. La Administración Tributaria Municipal, previo procedimiento administrativo podrá iniciar la revocatoria de la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia, en aquellos supuestos en la que la contribuyente o el contribuyente supere el lapso de un (1) año pagando el mínimo tributable. Quedan exceptuados las y los contribuyentes que ejerzan como oficina administrativa o depósito, lo cual demostrarán con el comprobante de pago del impuesto en los municipios donde se genere la actividad económica.

CAPÍTULO XVII
DE LAS NOTIFICACIONES

Del buzón fiscal

Artículo 115. Los sujetos pasivos a los que refiere la presente Ordenanza, cuentan con un buzón fiscal establecido por la Administración Tributaria Municipal, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para la gestión tributaria, a través del cual las autoridades fiscales podrán llevar a cabo notificaciones de cualquier Acto o Resolución Administrativa a los contribuyentes, y estos a su vez, podrán efectuar promociones, solicitudes, avisos y demás información.

La notificación efectuada a través del buzón fiscal, operará de pleno derecho del acto pretendido al quinto día de entregada, en la plataforma telemática dispuesta por la Administración Tributaria Municipal para ello, de acuerdo a la información suministrada por la contribuyente o el contribuyente, sin menoscabo que la misma, pueda realizarse físicamente.

Del domicilio fiscal electrónico

Artículo 116. Los sujetos pasivos regulados en la presente Ordenanza tendrán un domicilio fiscal electrónico, el cual será el buzón fiscal electrónico que se encuentra disponible en la plataforma tecnológica dispuesta por la Administración Tributaria Municipal para la notificación de comunicaciones o actos administrativos.

De la notificación

Artículo 117. Los actos que produzcan efectos particulares, emanados de órganos o funcionarias o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados al sujeto pasivo para que tengan eficacia.

Notificación al sujeto pasivo

Artículo 118. Se tendrá como válida la notificación al sujeto pasivo en los procesos administrativos o ejecutivos, la certificación que, de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos que realice la Administración Tributaria Municipal, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios físicos y electrónicos.

De las formas de notificación

Artículo 119. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna

de estas formas:

1. Personalmente, entregándose contra recibo a la contribuyente o el contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente, la contribuyente o el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por funcionario autorizado de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio fiscal de la contribuyente o el contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona mayor de edad, civilmente hábil, que habite o trabaje en dicho domicilio fiscal, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para la contribuyente o el contribuyente o responsable en el que conste la fecha y hora de entrega. En caso de negativa a firmar la notificación, la funcionaria o el funcionario, levantará un Acta en la cual dejará constancia de ello.
3. Por correspondencia o acto administrativo enviado al buzón fiscal del domicilio fiscal electrónico, en cuyo caso siempre se dejará constancia de su recepción en el expediente. Cuando la notificación se practique mediante estos mecanismos, la Administración Tributaria Municipal, tendrá como válida la notificación practicada a los cinco (5) días hábiles de recibido.

De los días de notificación

Artículo 120. Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Si fueren efectuadas en días no hábiles a través del sistema vigente, se considerará como practicada en el día hábil siguiente.

Notificación del acto administrativo

Artículo 121. Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, deberán contener el texto íntegro de la respectiva resolución, indicando si el acto es o no es definitivo, los recursos a intentar, así como las instancias ante los que hubiere de presentarse, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento que, en su caso deberán cumplir las contribuyentes y los contribuyentes. Cuando la notificación no sea practicada personalmente sólo surtirá efectos después del quinto (5°) día hábil siguiente de ser verificada.

Notificación excepcional

Artículo 122. Las notificaciones relacionadas con actos de solicitud de licencia, se efectúan conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Se exceptúan de las formalidades previstas en este Capítulo, las órdenes de cierre, las cuales pueden ejecutarse de inmediato, sin perjuicio de que la parte afectada ejerza el respectivo recurso. En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación, o cumplido el lapso en caso de vencido el plazo de la notificación electrónica certificada en el buzón electrónico de la contribuyente o el contribuyente, la funcionaria y el funcionario en presencia de los cuerpos de seguridad o dos (2) testigos plenamente identificados, levanta un acta en la cual se deja constancia de esa negativa. La notificación se entiende practicada una vez que se incorpore, por cualquiera de los medios antes descritos el acta al expediente respectivo.

CAPÍTULO XVIII
DE LA PRESCRIPCIÓN

Del término de prescripción

Artículo 123. Prescriben a los cuatros (4) años los siguientes derechos y acciones:

1. El derecho para verificar, fiscalizar, determinar la obligación tributaria con sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias, distintas a las penas restrictivas de libertad.
3. El derecho a la recuperación de impuestos y a la devolución de pagos indebidos.

De la extensión del término de prescripción

Artículo 124. En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, el término establecido se extiende a seis (6) años cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. El sujeto pasivo que no cumpla con la obligación de declarar y pagar las obligaciones tributarias a que esté obligado.
2. El sujeto pasivo que no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros de contribuyentes del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

3. Cuando la Administración Tributaria Municipal no haya podido conocer el hecho imponible, en los casos de verificación, fiscalización y determinación de oficio.
4. Él o la contribuyente no lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

De la consulta

Artículo 125. Quienes tengan un interés personal y directo, pueden consultar a la Administración Tributaria Municipal, sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza.

La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en esta Ordenanza, el Código Orgánico Tributario, Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, y produce los efectos previstos en dichas disposiciones.

Del título ejecutivo

Artículo 126. Las liquidaciones realizadas de oficio por la Administración Tributaria Municipal a cargo de los sujetos pasivos, las planillas de liquidación, las multas y sus accesorios tienen el carácter de título ejecutivo y su cobro se demanda judicialmente, siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO XIX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Se establece un Régimen Especial de Registro a los fines del trámite y obtención de la licencia para el ejercicio de actividades económicas, industria, comercio, servicios o de índole similar, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, para las o los emprendedores que se encuentren inscritos en el Registro que a tal efecto ha creado el Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas y por el tiempo establecido en la Ley para el Emprendimiento y una vez cumplido este lapso, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en esta Ordenanza para el trámite y obtención de la Licencia Única de Actividades Económicas o Registro de Contribuyente sin Licencia.

SEGUNDA: El régimen tributario simplificado, aplicado a las o los emprendedores, consistirá en una única cuota impositiva que se fijará considerando el tipo o clase de actividad económica y el volumen de ventas anuales y se regirá por un mismo procedimiento para su determinación, declaración, liquidación, pago, recaudación, control y fiscalización. Esta cuota será el único impuesto municipal que gravará la actividad de estos sujetos, sustituyendo cualquier impuesto a que esté sometida la actividad económica a nivel municipal; siendo que no podrá exceder del uno por ciento (1%) de ingresos brutos anuales obtenidos por las contribuyentes y los contribuyentes.

TERCERA: Las contribuyentes y los contribuyentes, que hubiesen cometido o iniciado la infracción bajo la vigencia de otra Ordenanza que contemplaba para la misma infracción una sanción mayor y aún no se hubiese impuesto la sanción respectiva, se aplicará la sanción establecida en la Ordenanza vigente.

CUARTA: Las contribuyentes y los contribuyentes, cuando habiéndose impuesto la sanción bajo la vigencia de otra Ordenanza y la misma no ha sido pagada o ejecutada, la Administración Tributaria Municipal, dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos para proceder a la adecuación de la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Vigente.

QUINTA: Las Licencias Únicas de Actividades Económicas y Registros de Contribuyentes sin Licencia aprobadas para la entrada en vigencia de esta Ordenanza, mantendrán su lapso de vigencia otorgado hasta que corresponda su renovación, una vez efectuada la misma, opera el lapso de vigencia según lo dispuesto en el artículo 24 y 32 según corresponda.

SEXTA: Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidadas o liquidadas por la contribuyente o el contribuyente usando como valor referencial el PETRO, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD), al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Todo lo no especificado en este capítulo sobre agentes de retención y percepción se desarrollará en Providencia Administrativa que se elabore a tales

efectos por parte de la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal.

SEGUNDA: Se establece un régimen excepcional y único para la solicitud y el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas a los pequeños y medianos comerciantes y prestadores de servicios ubicados en la jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, que hasta el momento de la promulgación de esta de Ordenanza, se encuentren realizando actividades económicas y que por razones de diferentes índoles, en particular de carácter urbano y técnicas, no pudieron obtenerlas en su debido momento , convirtiéndose en sujetos pasivos Sin Licencia. En tal sentido se crea este régimen especial y excepcional donde se simplifican los trámites administrativos indicados en el artículo 19, numerales 2, 3, y 4, para lo cual se les exime de su presentación para la obtención de la licencia señalada, en caso que no les fuera posible conseguirlos.

TERCERA: Las condiciones régimen excepcional y único para la solicitud y el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas a los pequeños y medianos comerciantes son las siguientes:

1. Los pequeños y medianos comerciantes objetos de este beneficio deberán registrarse en el sistema vigente y comenzarán a declarar y pagar sus impuestos a partir de la promulgación de esta Ordenanza. El incumplimiento en la prestación de su declaración y pago de los tributos correspondientes por dos meses consecutivos, acarreará la pérdida del beneficio aquí señalado, el pago de las multas señaladas en la presente Ordenanza y la clausura del establecimiento en forma definitiva.
2. Este beneficio en la simplificación de los trámites administrativos, para la solicitud y el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas a los pequeños y medianos comerciantes, solo aplicará para aquellos que, estén ejerciendo actividades económicas sin licencia para el momento de la promulgación de esta Ordenanza y tendrá un lapso de vigencia de tres (3) meses a partir de su promulgación.
3. Las alícuotas a pagar por el ejercicio de las actividades económicas de estos sujetos pasivos, serán las previstas en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte de esta Ordenanza.

CUARTA: La presente Ordenanza y su anexo contentivo del Clasificador de Actividades Económicas entrarán en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

QUINTA: Lo no previsto en esta Ordenanza se rige por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y Municipios y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables o por cualesquiera otras que al efecto se dicen sobre la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar y de su Clasificador de Actividades Económicas, Publicada en Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano Libertador Nº **4825** de fecha **23** de junio de **2022**, y todas aquellas normas que colidan con la presente Ordenanza.

DADA, FIRMADA, SELLADA Y SANCIONADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL, EN CARACAS, A LOS DIECISEÍS (16) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AÑOS 213° DE LA INDEPENDENCIA, 164° DE LA FEDERACIÓN Y 24º DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

Cjal. JIMMY GUDIÑO PULGAR — **Lcda. SANDY Z. GUZMÁN VÁSQUEZ**

PRESIDENTE — **SECRETARIA MUNICIPAL (E)**

DADA, FIRMADA, SELLADA Y PROMULGADA EN EL DESPACHO DE LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL, EN CARACAS, A LOS DIECISEÍS (16) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AÑOS 213° DE LA INDEPENDENCIA, 164° DE LA FEDERACIÓN Y 24º DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

A/J CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

DEL DISTRITO CAPITAL

Nro	CATEGORIA/RAMO O ACTIVIDAD	Alicuota (%) mensual máxima	Techo del minimo tributario TCMMV mensual
2	Secundario		
2.1	Industria y/o Manufactura		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	20
2.1.02	Industrias lácteas	1,00	20
2.1.03	Industria de conservacion de frutas, hortalizas y similares	1,00	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	20
2.1.06	Industria de alimentos y demás productos para el consumo animal	1,70	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,50	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales	3,00	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas	4,00	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00	20
2.1.11	Industria textil	1,50	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintético y conexas	1,50	20
2.1.14	Fabricación de calzado,articulos de talabarqueria y guarnicioneria	1,50	20
2.1.15	Industria de la madera y corcho	1,50	20
2.1.16	Fabricacion de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	20
2.1.17	Industria de impresión, reproduccion, editorial y artes gráficas	1,00	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico	1,50	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos farmacéutico	1,00	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos	1,50	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos	1,50	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos	1,50	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico	2,00	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semiremolque	3,00	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00	20
2.2	**Construcción**		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2,00	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
2.3	**Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquimica y similares**		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00	20
3	Terciario		
3.1	**Comercio al por mayor**		
3.1.01	**Materia prima y similares**		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
3.1.02	**Alimentos**		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,00	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3,00	15
3.1.03	**Bebidas alcohólicas y tabacos**		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	2,75	10
3.1.04	**Textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos**		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	15

Nro	CATEGORIA/RAMO O ACTIVIDAD	Alicuota (%) mensual máxima	Techo del minimo tributario TCMMV mensual
3.1.05	**Derivados de madera, corcho y artes gráficas**		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	15
3.1.06	**Químicos, derivados del petróleo, plástico y afines**		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	15
3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	15
3.1.07	**Farmacéuticos y similares**		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.1.08	**Higiene y cosméticos**		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	15
3.1.09	**Construcción, metálicos y no metálicos**		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50	15
3.1.10	**Maquinarias y equipos diversos y repuestos**		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	20
3.2	**Comercio al detal**		
3.2.01	**Materias primas y similares**		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50	20
3.2.02	**Alimentos**		
3.2.02.01	Detal de alimentos	0,90	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3,00	20
3.2.03	**Bebidas alcohólicas y tabaco**		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	3,00	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	3,00	20
3.2.04	**Textiles, del cuero, sintéticos del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos**		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	20
3.2.05	**Derivados de madera, corcho y artes gráficas**		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	20
3.2.06	**Químicos, derivados del petróleo, plásticos y afines**		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00	20
3.2.07	**Farmacéuticos similares**		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.2.8	**Higiene y cosméticos**		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosmeticos y otros	1,70	20
3.2.09	**Construccion metálicos y no metálicos**		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción metálicos y no metáliccos	2,00	20
3.2.10	**Maquinarias, equipos diversos y repuestos**		
3.2.10.01	Detal de productos , maquinarias y equipos diversos así como sus repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3,00	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.11	**Muebles, artefactos y artículos**		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y equipos para la industria, comercio y domésticos	2,00	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos eléctricos, electrónicos, de energía solar asi como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3,00	20
3.2.14	**Animales, productos y artículos para animales**		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales	2,00	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	2,50	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados	1,50	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,50	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00	20

Nro	CATEGORIA/RAMO O ACTIVIDAD	Alicuota (%) mensual máxima	Techo del minimo tributario TCMMV mensual
3,3	**Servicios personales y no personales**		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	1,50	20
3.3.01.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados con bebidas alcohólicas	4,00	20
3.3.01.02	Servicios de catering y servicios de comidas producidos en forma industrial	4,00	20
3.3.02	Servicio deportivo de recreación y evento	3,00	20
3.3.03	Juegos y apuestas lícitas	3,00	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2,00	20
3.3.05	Pensiones y afines	1.50	20
3.3.06	Transporte de pasajero	1,00	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00	20
3.3.08	Servicio de almacenaje	2,00	20
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicio de salud	1,30	20
3.3.11	Servicio de estética, belleza y cuidados personales	2,00	20
3.3.12	Servicio de atención cuidado y estética para animales	1,75	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70	20
3.3.14	Servico de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	2,20	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	1,40	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
3.3.17	Servicios de radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	1,00	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	1,40	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	1,40	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares	1,00	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	1,75	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares	1,75	20
3.3.24	Servicios inmobiliarios de administración de inmuebles y actividades de índole similar	1,75	20
3.3.25	Servicio de publicidad	1,00	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera	2,50	20
3.3.27	Servicios de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica	3,00	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3,00	20
3.3.29	Servicio de asesorías profesionales y técnicas	3,00	15
3.3.30	Otros servicios y ventas ambulantes o eventuales tales como reparaciones, venta de periódicos, revistas, golosinas, alimentos no perecederos, flores, frutas, jugos naturales, café, chichas, helados, dulces, perros calientes, pepitos, hamburguesas, refrescos, empanadas, churros, donas, kioskos, reparaciones de prendas y calzados, expendio de bebidas alcohólicas eventuales	1,00	20
3.3.31	Otros servicios no determinados en los ramos anteriores	1,40	20
3.4	**Actividad no especificada**		
3.4.01	Actividades industriales comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00	20

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL

GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

Ley Orgánica del Poder Público Municipal Art. 54º. Serán publicadas en la Gaceta Municipal, las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Resoluciones y otros instrumentos jurídicos, son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, estadales y locales.

La Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, es el órgano oficial del Municipio y de acuerdo a la Ley que rige la materia está prohibida su reproducción por particulares.

Depósito Legal p.p. 76-04-11

Caracas, jueves 16 de noviembre de 2023

Alcaldía de Caracas